

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2023-00405-00**

*De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín - Antioquia, por considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Despacho procede a proponer conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes*

**CONSIDERACIONES**

*La presente demanda de incumplimiento de contrato, se radicó el 19 de diciembre de 2022, por parte de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA-COHAN contra la sociedad ÍNDIGO TECHNOLOGIES S.A.S., a fin de que se declare el incumplimiento contractual por parte de INDIGO en relación con la ejecución del CONVENIO DE ALIANZA ESTRATÉGICA suscrito el 29 enero del año 2020, y que como consecuencia del incumplimiento contractual se declare la terminación del CONVENIO DE ALIANZA ESTRATÉGICA, y además, que CONDENE a INDIGO al pago de indemnización de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante a favor de COHAN.*

*Remitida la demanda por el despacho de conocimiento, le correspondió a este Juzgado, quien considera que la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, no se determina por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, sino por el numeral 3° de la misma norma.*

*En efecto, el numeral 3° antes citado, señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ...”*

*No obstante, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín -Antioquia, considero que la competencia “solo podrá definirse por la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 ibídem, cual es el domicilio de la sociedad demandada.”, pese a que la parte ejecutante, eligió la ciudad de Medellín, por ser uno de los lugares de*

*cumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, teniendo en cuenta lo previsto en la norma antes transcrita.*

*Téngase en cuenta que en el ANEXO TÉCNICO N° 01 del convenio de alianza estratégica entre INDIGO TECHNOLOGIES S.A.S. y la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA- COHAN en su numeral 4.1. Implantación, se estableció que "INDIGO definirá el cronograma de trabajo para la implantación del servicio **en cada uno de los clientes que contraten el servicio**, tomando para ello el Plan de Implantación definido en el Anexo de Acuerdos de Nivel de Servicios del Anexo Técnico N° 1; el resultado de esta actividad deberá remitirse a COHAN, vía correo electrónico, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles." (fl. 89 Archivo digital 01)*

*Así mismo, sobre la implantación se expresó que "... recibido el cronograma de trabajo, se dará inicio al proceso de implantación **con el cliente**, el cual se incluirá en las reuniones de seguimiento mensual del Anexo Técnico N° 1 correspondiente al proyecto. (fl. 89 del archivo digital 01)*

*Como compromisos de las partes, en la cláusula cuarta del anexo técnico N° 01, se plasmaron "... 7. Realizar el aseguramiento de la solución **en las instituciones que se adhieran al contrato**, esto es: hacer seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos de Niveles de Servicio pactados con el cliente, buscando e implementando oportunidades que ayuden a mejorar el uso apropiado del aplicativo en cada uno de ellos. 8. Participar en las actividades en las que sea requerido durante los procesos de implantación del servicio **en cada uno de los clientes**, ... 14. Procurar **la asistencia del personal de las instituciones** a las capacitaciones programadas por INDIGO durante las implantaciones, ..." (fl. 94 del archivo digital 01). (Las anteriores negrillas son para resaltar).*

*Además, en el acta de conciliación ante el Centro de Conciliación del Colegio Antioqueño de Abogados COLEGAS, se plasmó que "Producto de la imposibilidad de cumplir con este cronograma, INDIGO presentó a COHAN en mesa de trabajo dada en enero 2021 del 12 al 15 el análisis DOFA del avance del proyecto mediante el cual se reconocía que la implementación del sistema en las ESE's requirió capacitación fuerte (entiéndase el plan de capacitaciones presenciales) en el sistema INDIGO VIEW TM His en modalidad SAAS, además se diagnosticó la necesidad de mejorar las respuestas a las solicitudes a cargo de INDIGO." (Folio 101 archivo digital 01.)*

*De acuerdo con lo anterior, es evidente que se debieron realizar labores presenciales ante las entidades que se denominaron como clientes, es decir, el lugar de cumplimiento*

de las obligaciones, entre cuyas entidades contratantes se encuentra la IPS MEDICI de Medellín.

Así las cosas, se considera la falta de competencia en cabeza de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el citado numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y, por lo tanto, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia que se propone frente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín –Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor territorial.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –, a fin de que dirima el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 113 hoy 24 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3e69280c877d33c1a99c9e601649c7e779e7b9efe2afb8f2763ffa91a7dc01**

Documento generado en 23/08/2023 02:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**